

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO

Dentro de la causa signada con el No. 168-2009-J-ACM-MFP. Se ha dispuesto lo siguiente:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- En la ciudad de Tena, 17 de septiembre de 2009.- Las 11H00.- **VISTOS.-** Llega a conocimiento de este despacho el expediente identificado con el N° 168-2009, ingresado en la Secretaría General de este Tribunal, en siete fojas útiles que contiene un parte informativo y las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral Nos.00061, 00062, 00063, 00064,00065 entregadas a los señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO, respectivamente, instrumentos de cuyo contenido se presume que los referidos ciudadanos, pueden estar incurso en una infracción electoral, esto es vender, distribuir o consumir bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después de los comicios, hecho ocurrido en la ciudad del Tena, parroquia Maximiliano Spiller perteneciente a la provincia del Napo, el domingo 26 de abril de 2009. **PRIMERO.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral tercero inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, en su numeral 2, confiere a este Tribunal, la atribución de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales; **b)** Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República convocados por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, se encuentra vigente. **SEGUNDO.-** Revisado el expediente se observa que el mismo se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral. **TERCERO.-** Asegurada la jurisdicción y competencia se entra a revisar el expediente. Se observa que la presente infracción electoral es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, por lo que se la aceptó a trámite. **CUARTO.- a)** Con fecha 1 de mayo de 2009 a las 16h08, conforme la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, ingresa a este órgano de justicia electoral, la presente infracción en contra de los ciudadanos PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO. **b)** Por sorteo electrónico la presente causa asignada con el número No. 168-2009, ingresó a este despacho el domingo 3 de mayo a las 09h49. **c)** En providencia de 9 de mayo de 2009, las 11h55, se instruye el presente juzgamiento en contra de los referidos ciudadanos, y, en virtud de haberse constituido el expediente se avoca conocimiento del presente trámite y se dispone entre otras diligencias las citaciones a los presuntos infractores, señalando día y hora para que se lleve a cabo la audiencia oral de juzgamiento; la notificación al señor Sargento Primero de Policía Luis Chicaiza, responsable de la boleta informativa para que comparezca a este juzgamiento; así, como se notifique al Defensor del Pueblo para los fines pertinentes. **d)** A fojas 8 vuelta consta la razón de citación al presunto infractor señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO realizada en persona, el día jueves 14 de mayo de 2009, a las 08h25. **e)** A fojas 10 de los autos, consta las razones mediante las cuales se da fe de que a los señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA y ALFREDO TENORIO, se ha procedido a notificarles mediante transmisiones de radio durante una semana en boletines de prensa en los noticieros de la principales radios de la Provincia del Napo, en vista de que sus domicilios no fueron localizados. **f)** A fojas 10 del expediente, consta el auto dictado el 1 de septiembre de 2009, las 11h55, mediante el cual ante la imposibilidad de citación en persona a los presuntos infractores señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO

P

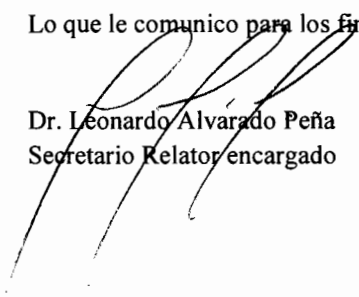
RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, se dispone que se los cite por la prensa. **g)** A fojas 12 del expediente consta la publicación del extracto de citación a los presuntos infractores señores: PAÚL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO realizada en el Semanario Independiente que circuló del día 6 al 12 de septiembre de 2009. **QUINTO.-** Dentro de la Audiencia oral de Juzgamiento, fijada mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2009, las 11h55, y celebrada el 16 de septiembre de 2009, a las 08h40, se desprende: **a)** Que no comparecen a la presente audiencia los presuntos infractores señores: PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO por lo cual la audiencia oral de juzgamiento se realiza en rebeldía. El señor JOSE PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, presenta un escrito con fecha de septiembre de 2009 señalando abogada defensora y casillero judicial para futuras notificaciones, sin embargo no compareció a esta audiencia de juzgamiento su abogada defensora. **b)** Para garantizar el derecho a la defensa de los referidos ciudadanos, se designa al Dr. Diego Gómez, defensor público perteneciente a la Unidad Transitoria de Gestión de Defensoría Pública Penal. **c)** Que se recepitó el testimonio del señor Sargento Primero de Policía Luis Alfonso Chicaiza, quien asiste a la presente audiencia y manifiesta: Que los hechos se suscitaron en un mismo sitio, en el redondel Maximiliano Spiller, mientras entregaba cuatro boletas de citación en una tienda del lugar, también se dio cuenta que en un local de parrilladas, se encontraban también ciudadanos con cervezas en la mesa, por lo que se acercó a solicitarles la cédula de ciudadanía a los consumidores, los mismos que no tenían al momento. Que según la disposición de los simulacros que había realizado con el Consejo Nacional Electoral, en días anteriores en vista de que los consumidores no tenían los documentos, se procedió a entregarles las boletas al propietario del local, señor que se encuentra presente en esta audiencia y es el único de los citados que reconoce. Que esa fue la causa, por la cual se procedió a entregarles las notificaciones. **b.1** Interviene el Dr. Diego Gómez, defensor público quien formula al agente de la policía el siguiente interrogatorio: “1. Señor Policía el momento que observó a mis defendidos, se encontraban con algún tipo de bebida alcohólica. Respuesta: Sí con dos botellas de cervezas. 2. Usted pudo determinar qué se encontraba en el interior de la botella? Respuesta: Una estaba con bebida alcohólica, incluso me dijeron que los dejara terminar. 3. Se hizo algún examen médico para determinar si ingirieron licor? Respuesta: No, solo se les hizo soplar y el aliento se percibió a licor. 4. Señor policía se incautó las supuestas botellas. Respuesta: No, porque el propietario de la tienda procedió a retirar las botellas. 5. Los señores que supuestamente estaban ingiriendo bebidas alcohólicas fueron detenidos? Respuesta: No. **b.2** Interviene el Dr. Lauro Miranda, abogado defensor del señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO y formula el siguiente interrogatorio: 1. Señor policía usted encontró al señor expendiendo bebidas alcohólicas? Respuesta: Sí, por lo que los consumidores se encontraban en el interior del local. 2. Usted observó si mi defendido estaba vendiendo bebidas alcohólicas. Respuesta: El señor me manifestó que lo disculpe, que no lo volvería a realizar, la esposa me dijo que sí habían vendido. 3. Al momento en que Usted ingresó al local encontró la mesa con cervezas? Respuesta: Sí, las otras mesas estaban con cervezas. Las personas que estaban consumiendo me dijeron que el señor propietario del local había vendido. **c)** Alegato del defensor público, quien en defensa de los presuntos infractores señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO manifiesta: **i.** Que al observar el expediente, se determina que se ha violado la regla del debido proceso, pues en la notificación de las citaciones a los presuntos infractores, consta que se los ha citado por emisiones radiales, durante toda la semana; de lo cual no hay una certificación del medio de comunicación, donde se indique que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por la autoridad, solo existe una razón meramente referencial. **ii.** Que se notifica al Defensor del Pueblo, con el contenido del la boleta de citación, cuando esa autoridad no es la competente ni tiene las atribuciones que asignadas a la Defensoría Pública, en consecuencia sus defendidos han quedado en indefensión. **iii.** Que no existe prueba plena, durante la audiencia de juzgamiento el agente de la policía que entregó las boletas informativas, indica que no se realizó prueba de alcoholemia que demuestre que sus defendidos han ingerido licor. **iii.** Que tampoco el señor policía ha

D

incautado las botellas, por lo cual no existe la materialidad de la infracción y por tanto solicita que se absuelva a los presuntos infractores y se disponga el archivo del expediente. **d) Alegato del abogado defensor del presunto infractor señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO dice:** i. Que no se observa en el expediente examen de alcoholemia ni examen de sangre, por lo tanto no existen elementos de convicción para poder juzgar de acuerdo a la ley ecuatoriana y solicita la el archivo de la presente causa. **e) El señor Winkler Ramón García Cedeño, se acoge al derecho al silencio. SEXTO.-** De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO, está tipificada dentro de lo estipulado en el artículo 160 letra b) de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición que a su vez guarda relación con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”. **SÉPTIMO.-** La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76 numerales 2 y 3 de la Constitución, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. Así mismo en el numeral cuarto del artículo referido se dice “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”. **OCTAVO.-** De los hechos descritos, y de tablas procesales, con sujeción a los principios de oralidad e intermediación, dentro de la Audiencia Oral de Prueba y Juzgamiento, se colige: **1.** No comparecieron a la audiencia de juzgamiento los presuntos infractores señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO, para garantizar el debido proceso se designó a un defensor público para que ejerza su defensa. **2.** El defensor público manifiesta en su alegato que no existe pruebas sino meras presunciones de que sus defendidos estuvieron ingiriendo licor. En cuanto al argumento de que existe una supuesta violación del debido proceso por falta de citación, cabe señalar que es improcedente tal argumento, pues consta a fojas doce de los autos que los presuntos infractores señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA y SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO fueron citados por la prensa ante la imposibilidad de citarlos en persona, por lo cual se garantizó su derecho a la defensa. Respecto a la notificación al Defensor del Pueblo realizada en la boleta de citación, cabe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral mediante esa notificación está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Cooperación con la Defensoría del Pueblo firmado el 8 de abril de 2009, por ende el argumento del defensor público carece de fundamento y se la rechaza por improcedente. **3.** El presunto infractor señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO, durante la audiencia de juzgamiento, se acogió al derecho al silencio, esto es al derecho de no autoincriminación, garantía consagrada tanto en la Constitución como en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Ecuador. **4.** El alegato del abogado defensor del presunto infractor señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO se concentró en señalar que no existen elementos de convicción ni prueba científica que demuestren que su defendido ha violado lo dispuesto en la Ley Orgánica de Elecciones. **5.** En el testimonio rendido por el agente de la policía nacional, responsable de la entrega de las boletas informativas, se menciona que observó a cuatro ciudadanos con botellas de cervezas en una mesa del restaurante de parrilladas de propiedad del señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO, que dichos ciudadanos se negaron a recibir la boletas del Tribunal Contencioso Electoral y que éstas fueron entregadas al propietario de local. **6.** No existe evidencias de que se realiza pruebas técnicas o científicas para determinar si los presuntos infractores señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ

PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO hubieren consumido alcohol. 6. En relación al señor WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO no se ha llegado a determinar fehacientemente que el presunto infractor hubiere vendido o expendido bebidas alcohólicas en el restaurante de su propiedad el día 26 de abril de 2009 a los presuntos infractores. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA: I.-** Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores PAUL ENRIQUE YUMBO GREFA, JOSÉ PATRICIO CALAPUCHA SHIGUANGO, JESÚS HIDALGO RIVERA, SIFRIDO ALFREDO TENORIO HURTADO y WINKLER RAMÓN GARCÍA QUEVEDO. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 23 y 100 de la Corte Provincial de Justicia del Napo, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Napo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. F) Dra. Alexandra Cantos Molina. Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.



Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator encargado